



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA
(CONAPINA)

San Salvador, 6 de mayo de 2024.

"" En razón de lo anterior hago de su conocimiento que actualmente el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia se encuentra ejecutando el "Programa de Atención en la Medida de Internamiento", el cual tiene como objetivo, "Brindar educación en responsabilidad y la inserción social a las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia Salvadoreña y a la construcción de una sociedad democrática", y el "Programa de Atención en la Medida Administrativa de Resguardo" que tiene como objetivo brindar a las personas adolescentes sujetas a la detención administrativa, los servicios básicos para el goce de sus derechos a la alimentación, la salud y la asistencia jurídica.

Con respecto a la cantidad de adolescentes segregados por sexo, edad, tipo de medida, delito atribuido y fecha de ingreso (que se encuentran bajo medida administrativa o de internamiento), tengo a bien informarle que de conformidad al artículo 42 literal "c" de la Ley Penal Juvenil, corresponde a los Juzgados de Menores decretar las medidas conductuales conducentes a la formación integral de las y los adolescentes en conflicto con la Ley, dentro de las cuales se encuentra la medida de internamiento la cual puede ser aplicada de forma provisional o definitiva según lo establecido por los artículos 8 literal "f" y 9 inciso segundo del cuerpo legal.

Debido a lo anterior la información relacionada a las medidas de internamiento provisionales o definitivas deber ser solicitada a los Juzgados que dictaron la medida y no al CONAPINA quien de conformidad al artículo 132 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante LCJ le corresponde la ejecución de programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un proyecto de vida y su integración social.

En relación con la detención administrativa, de conformidad al artículo 58 de la ley Penal Juvenil, corresponde a la Fiscalía General de la República ordenar el traslado de las y los adolescentes privados de libertad, a los Centros de Resguardo correspondiente, por tanto, la información relacionada a la detención administrativa deber ser solicitada a la autoridad

que las ordenaron.

En cuanto al lugar, fecha, hora y resultados de las supervisiones realizadas, en los diferentes Centros de Integración Social y Centros de Resguardo, de conformidad al artículo 194 numeral 5 de la Constitución de la República, corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, vigilar la situación de las personas privadas de libertad, razón por la cual los resultados de referidas supervisiones deber ser solicitadas a la autoridad constitucionalmente competente.

Respecto de la ubicación de los Centros de Integración Social, tengo a bien informarle que el Centro de Integración Social El Espino se encuentra ubicado en el municipio y departamento de Ahuachapán y cuenta con una capacidad de atención de 300 adolescentes; el Centro de Integración Social Sendero de Libertad se encuentra ubicado en el municipio de Ilobasco del departamento de Cabañas, y cuenta con una capacidad de atención de 400 adolescentes, el Centro de Integración Social Femenino se encuentra ubicado en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador y cuenta con una capacidad de atención de 200 adolescentes y el Centro de Integración Social de Tonacatepeque, se encuentra en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y cuenta con una capacidad de atención de 500 adolescentes, el Centro de Resguardo Metropolitano, se encuentra ubicado en Kilometro 9 ½, Bulevard del Ejercito Nacional, Ilopango, San Salvador, y tiene capacidad para atender 565 adolescentes, El Resguardo San Miguel, se encuentra ubicado en Cuartel Central del Cuerpo de Agentes Municipales, departamento de San Miguel y tiene capacidad para atender 30 adolescentes, El Resguardo de Santa Ana, se encuentra ubicado en Cuartel Central del Cuerpo de Agentes Municipales con una capacidad para atender 30 adolescentes, por último el Resguardo Sonsonate, ubicado en Delegación 911 de la Policía Nacional Civil, departamento de Sonsonate, tiene capacidad para atender a 20 adolescentes.

En relación al número del personal administrativo o empleados asignados a cada Centro de Integración Social, tengo a bien informar que, por motivos de seguridad de las personas destacadas en los referidos centros, la misma es de carácter confidencial.***

Tomando en consideración lo previamente establecido, que dicha información está clasificada como CONFIDENCIAL. El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública literal "f", establece "*Información Confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido;* y el Art. 24 literal b). "*La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.*"; y según artículo 28 de la precitada Ley, el cual hace referencia a la Responsabilidad: "*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.*"

El Art. 68 de la LAIP establece que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de la institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de la FGR, PGDH y CSJ; para que le tramiten su requerimiento y le resuelvan.

En relación al requerimiento 11 lo siguiente:

*** Durante los meses de enero a diciembre del año 2022, se implementó el Programa de Atención a la Medida Administrativa de Resguardo, y el Programa de Atención a la Medida de Internamiento.

1. "Programa de Atención en la Medida Administrativa de Resguardo" cuenta con una tipología de inserción Social cuya población titular de derechos son las y los adolescentes con medida administrativa privativa de libertad en Resguardo, y su objetivo general es el de promover el trato digno de las y los adolescentes

presuntamente infractores en la etapa de su ingreso a los procesos de justicia penal juvenil.

2. "Programa de Atención de Adolescentes en la Medida de Internamiento" cuenta con una tipología de Inserción Social cuya población titular de derechos son las y los adolescentes con medida de internamiento provisional o definitiva dictada por los Jueces de Menores y vigilada y controlada por los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, el objetivo general del mismo es brindar educación en responsabilidad y la inserción social de las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia salvadoreña y a la construcción de una sociedad democrática.""

La información solicitada en el requerimiento 5, no se reportan adolescentes hombres o mujeres fallecidos en los Centros de Inserción Social.

Del requerimiento 6 se expresa lo siguiente: "Dentro de las competencias de las Juntas de Protección van orientada a recibir denuncia, aviso de amenazas o vulneraciones de carácter individual a niñas, niños y adolescentes indistintamente la tipología de estas, motivo por el cual no se cuenta con la información generada de la forma requerida"

En cuanto a los requerimientos 9 y 10 se expone que, "De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información pública, no se cuenta con datos estadísticos disponibles sobre este tema específico."

De los requerimientos antes mencionados, no se encuentran en los archivos por lo que es una información inexistente. El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

Respecto a los requerimientos 4, 7 y 12 se advierte que está relacionada a una consulta que se enmarca dentro del derecho de petición y respuesta dado que, se trata de una solicitud que requiere generar una respuesta por escrito razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados, no tiene como finalidad el acceso a la información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso,

óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndoles saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por

escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho

Y del requerimiento 8 la información solicitada, no es clara en los conceptos de la petición, debido que no menciona de que periodo solicita la información, así mismo no es claro cuando solicita cuantas denuncias; **ya que no menciona sobre qué tipo de denuncias solicita.**

Vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, Art. 66 y 71 de la LAIP y 54 del Reglamento de la LAIP, **RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información solicitada en los requerimientos 11 y de los requerimientos 2 y 3 de forma parcial.

DECLARESE la inexistencia de los puntos 5, 6, 9 y 10 de la solicitud de información interpuesta, por el motivo antes expresado.

DECLARAR inadmisibles los requerimientos 4, 7 y 12, por constituir derecho de petición y respuesta, y el requerimiento 8 por no ser claro en la solicitado.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA.